

**INFORME No. 285/23**

**PETICIÓN 123-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ NÚÑEZ

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 305

31 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 285/23. Petición 123-11. Admisibilidad.

Miguel Ángel Hernández Núñez. Costa Rica. 31 de octubre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Miguel Ángel Hernández Núñez |
| **Presunta víctima:** | Miguel Ángel Hernández Núñez |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de enero de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 12 de junio de 2011 y 7 de noviembre de 2016 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1 de noviembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 25 de enero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 15 de septiembre de 2017, 21 de enero de 2019, 24 de septiembre de 2019, 1 de junio de 2020, 20 de julio de 2020 y 27 de octubre de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 9 de septiembre de 2019 y 11 de febrero de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. El señor Hernández Núñez, en su condición de peticionario y presunta víctima, denuncia que no tuvo acceso a un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena por el delito de homicidio calificado. Asimismo, afirma que también se afectó su derecho a contar con un juez imparcial, debido a la conformación de su tribunal de juicio oral.
2. Señala que el 11 de diciembre de 2005 el Tribunal de Juicio de San José, sede Desamparos, mediante la sentencia N.º 408-05, lo condenó a cuarenta años de pena privativa de libertad por la comisión de dos delitos de homicidio calificado. Al respecto, además de cuestionar la fundamentación de la decisión, el peticionario alega que tres de los integrantes de dicho tribunal ya habían conocido su caso, pues denegaron el recurso de apelación que presentó contra la ampliación de su régimen de prisión preventiva.
3. Ante ello, indica que presentó un recurso de casación, cuestionando que el tribunal de juicio cometió irregularidades en la tramitación del proceso, no valoró adecuadamente el acervo probatorio y tampoco motivo debidamente de su decisión. Sin embargo, el 7 de diciembre de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado estos reclamos, confirmando el fallo de primera instancia. Esta decisión se notificó el 17 de enero de 2007.
4. Tras ello, informa que inició un procedimiento de revisión, alegando principalmente la afectación de su derecho a contar con un juez imparcial, debido a la participación previa que tuvieron tres de los magistrados de su tribunal de juicio en la ampliación de su prisión preventiva. No obstante, el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado tal procedimiento, argumentando que lo siguiente:

(…) La jurisprudencia tanto constitucional como de esta Sala, ha señalado que la imparcialidad del Juez no se compromete por el solo hecho de haber participado en etapas previas del debate, sino que cada caso deber ser cuidadosamente analizado a fin de identificar sospechas de parcialidad, que pudieran comprometer el ejercicio de la función jurisdiccional. En el presente caso, mediante resolución de las 7:45 horas, del 8 de septiembre de 2005 (…) el Tribunal de Desamparados, en integración colegiada idéntica a la que dictó la sentencia, ordenó la prórroga de la prisión preventiva contra Miguel Ángel Hernández Núñez, considerando para ello que los elementos de prueba permitían sustentar en grado de probabilidad la participación del encartado en los tres homicidios por los cuales se le investigaba. En cuanto al caso (…), se consideró que la prueba de que disponía era “*suficiente para sustentar la sospecha de culpabilidad*” del imputado, y se hizo referencia a la existencia de un anticipo jurisdiccional de prueba, en el que deponente indicó tener varios años de conocer al encartado, y haberlo visto salir de la vivienda de las ofendidas poco después de escuchar tres detonaciones que acabaron con la vida de estas. Requisito indispensable para la imposición de cualquier medida cautelar, es el análisis de los elementos de convicción recolectados en la investigación a fin de determinar si de los mismos se desprende en grado de probabilidad la culpabilidad del encartado. En el presente caso, de la información contenida en el anticipo jurisdiccional de prueba, deriva el Tribunal la probabilidad en cuanto a la participación del encartado en el hecho de sangre, sin que ello pueda derivarse una sospecha de parcialidad en su contra, pues su labora se circunscribió a verificar el indicio de probabilidad exigido por la ley para imponer la medida cautelar, sin entrar en mayores consideraciones en cuanto al peso o valor probatorio que tenía tal probanza, ni emitir juicio alguno en cuanto a la veracidad, confiabilidad o contundencia de la información obtenida por ese medio o de la declaración de la testigo, aspectos que quedaron para el análisis de fondo del caso, una vez que se pudo relacionar esa prueba con los restantes elementos. Por dicho se declara sin lugar el reclamo por falta de objetividad.

1. Asimismo, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia argumentó que no existió una vulneración al derecho a la defensa de la presunta víctima ni hubo ninguna actuación irregular en la tramitación del proceso, por lo que correspondía mantener en firme su condena. Afirma que le notificaron esta decisión el 27 de agosto de 2010.
2. Con base en estas consideraciones, alega que el Estado vulneró su derecho a recurrir el fallo, debido a que no contó con un recurso de apelación que permita la revisión integral de su condena de primera instancia. Además, que su tribunal de juicio vulneró su derecho a contar con un juez imparcial, pues sus integrantes previamente habían emitido una resolución que avaló la ampliación de su prisión preventiva. Finalmente, considera que la pena impuesta constituye un trato cruel, inhumano y degradante, dado el tiempo que debe permanecer en prisión.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado plantea que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Aduce que el señor Hernández Núñez no utilizó los mecanismos especiales de revisión, a pesar de que están ideados precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme, que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. Manifiesta que la presunta víctima, tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento de revisión especial establecido en el Transitorio III de la Ley N.º 8837 y, a pesar de ello, decidió no hacerlo.
2. Sin perjuicio de ello, manifiesta que el señor Hernández Núñez tampoco presentó alegatos referidos a la presunta afectación a su derecho a recurrir el fallo o a la integridad personal en su recurso de casación. Manifiesta que, en virtud de las modificaciones realizadas por la Ley N.º 8503, dicha vía resultaba idónea y efectiva para atender los reclamos de la presunta víctima; sin embargo, este omitió presentar estos cuestionamientos mediante dicho recurso. Por las citadas razones, solicita a la Comisión que declare inadmisible el presente asunto por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Asimismo, alega que la petición debe ser declarada inadmisible por extemporánea. Arguye que en caso la Comisión estime que la presunta víctima agotó la jurisdicción interna con el uso de la vía de casación, tal situación configuraría que el presente reclamo haya sido presentado cuatro años después de la notificación de la decisión que resolvió tal recurso. En consecuencia, de ser este el supuesto, el presente reclamo no cumpliría con el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención.
4. Finalmente, sostiene que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia, sin demostrar que estos hayan vulnerado algún derecho reconocido en la Convención.
5. Destaca que en el ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.
6. Respecto a la presunta afectación a la garantía de contar con un juez imparcial, sostiene que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional costarricense, dicho principio no se compromete por el solo hecho de que una autoridad judicial haya participado en etapas previas del debate, sino que cada caso debe ser cuidadosamente analizado a fin de identificar sospechas de parcialidad que pudieran comprometer el ejercicio de la función jurisdiccional. En el presente asunto, manifiesta que la Sala Tercera de la Corte Suprema valoró el citado alegado y, después de un análisis de fondo, concluyó mediante una debida motivación que no había afectado la referida garantía. En consecuencia, reitera que en caso la CIDH analizará este asunto, estaría actuando como una cuarta instancia judicial.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que el objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[4]](#footnote-5). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[5]](#footnote-6).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[6]](#footnote-7).
4. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, la citada ley incorporó diversas modificaciones al régimen legal del recurso de casación contenido en el Código Procesal Penal. En primer término, se adicionó a la nómina de vicios de la sentencia que justifican la casación del art. 396 una nueva causal consistente en que “la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”. En segundo lugar, y con respecto a la amplitud del examen del tribunal de casación, la ley 8503 incorporó el artículo 449 bis al Código Procesal Penal, el cual reza:

El Tribunal de Casación apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en casación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del reclamo, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones.

De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio.

1. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
2. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
3. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[7]](#footnote-8).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
4. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[8]](#footnote-9). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[9]](#footnote-10), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
5. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
6. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[10]](#footnote-11). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
7. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[11]](#footnote-12).
8. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
9. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
10. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[12]](#footnote-13). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el 7 de diciembre de 2006 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de casación presentado por la presunta víctima contra su sentencia condenatoria de primera instancia. Tras ello, el señor Hernández Núñez planteó un recurso revisión cuestionando su condena y, particularmente, la afectación a su derecho a contar con un juez imparcial. Sin embargo, el 4 de junio de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declaró infundado tal procedimiento. Esta decisión le fue notificada el 27 de agosto de 2010.
2. Al respecto, el Estado plantea que la presunta víctima aún podía presentar el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837, dado que este entró en vigor el 9 de diciembre de 2011. No obstante, la Comisión recuerda que, como regla general, la parte peticionaria solo tiene en principio la obligación de agotar las vías ordinarias a nivel interno[[13]](#footnote-14). En tal sentido, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida[[14]](#footnote-15).
3. En el presente asunto, la Comisión considera que, por la forma cómo se encuentra regulado y por su posición dentro del procedimiento penal costarricense, el procedimiento especial de revisión contemplado en el Transitorio IIII de la Ley N.º 8837 es extraordinario. En consecuencia, su agotamiento no resultaba obligatorio para la presunta víctima, en tanto esta cumplió con utilizar previamente la vía de casación, la cual, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N.º 8503, resultaba en principio una vía idónea para que sus reclamos, referidos a la inadecuada valoración del acervo probatorio y fundamentación de su condena, sean debidamente sean atendidos. Además, cabe resaltar que, adicionalmente a este mecanismo, el señor Hernández Núñez, empleó un procedimiento ordinario de revisión con expectativas razonables de éxito, incluyendo alegatos referidos al derecho a contar con un juez imparcial.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que el Estado también arguye que la presunta víctima no presentó en su recurso de casación alegatos referidos a la presunta afectación a su derecho a recurrir el fallo y a la integridad. No obstante, la Comisión considera que, si bien el señor Hernández Núñez no alegó concretamente la vulneración de dichos derechos, los argumentos presentados tanto en vía de casación como en el procedimiento de revisión están claramente conectados con la controversia presentada en su petición. Así, la Comisión destaca que en ambos recursos el señor Hernández Núñez buscó que una autoridad judicial revise distintos aspectos de hecho y derecho de su condena, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.2.h) de la Convención, y que se revise la fundamentación de la pena impuesta, la cual a su criterio constituye un trato cruel, inhumano y degradante, debido al elevado tiempo de cárcel que se le impuso. A juicio de la Comisión, tal situación demuestra que el Estado tuvo la oportunidad de solventar la controversia jurídica presentada en este reclamo mediante sus mecanismos internos.
5. Por las razones expuestas, la Comisión considera que el presente asunto cumple el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, la Comisión concluye que también se cumple el requisito de plazo previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención, dado que el presente reclamo se presentó el 19 de enero de 2011 y la resolución que desestimó el procedimiento de revisión se notificó el 27 de agosto de 2010.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH recuerda que, en la presente etapa procesal, debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es "*manifiestamente infundada*" o es "*evidente su total improcedencia*", conforme al 47.c) de la Convención Americana.
2. En el presente asunto, la Comisión observa que, además de los cuestionamientos referidos a los alcances del recurso de casación, la parte peticionaria denuncia la afectación de su derecho contar con un juez imparcial, debido a la participación que tuvieron tres de los cuatro magistrados que lo condenaron en la ampliación de su prisión preventiva.
3. Al respecto, la Comisión recuerda que, la sentencia del caso *Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*, la Corte Interamericana precisó que la procedencia de una medida de prisión preventiva “*no debería tener ningún efecto respecto de la responsabilidad del imputado, dado que debe ser tomada por un juez o autoridad judicial diferente a la que finalmente toma la determinación sobre el fondo*”[[15]](#footnote-16). Asimismo, en su decisión del caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, la Corte señaló que “*corresponde al Estado adoptar las previsiones necesarias para reforzar en mayor medida la garantía del juez imparcial*”, luego de constatar que en Costa Rica se permite la participación de jueces en tribunales encargados de determinar la responsabilidad penal del imputado a pesar de que estos ya hayan actuado en la adopción y revisión de medidas cautelares de privación de libertad.
4. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Hernández Núñez.
5. Respecto al artículo 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana, la Comisión considera que la parte peticionaria no aporta argumentos o información que permitan, *prima facie*, identificar su posible vulneración.
6. Finalmente, cabe recordar que la Comisión no constituye una cuarta instancia que pueda realizar una valoración de la prueba referente a la posible culpabilidad o no de la presunta víctima en el presente caso[[16]](#footnote-17). El propósito no es determinar la inocencia o culpabilidad del señor Hernández Núñez, sino definir si las autoridades judiciales han afectado o no obligaciones estipuladas en la Convención.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana, Carlos Bernal Pulido y José Luis Caballero Ochoa, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-5)
5. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-12)
12. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-13)
13. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 70/04, Petición 667/01, Admisibilidad, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros, Jubilados de la empresa venezolana de aviación VIASA. Venezuela, 15 de octubre de 2004, párr. 52. [↑](#footnote-ref-15)
15. Corte IDH. Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470, párr. 102. [↑](#footnote-ref-16)
16. En sentido similar: Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222, Corte IDH, Caso Moya Solís Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425, párr. 28; y Corte IDH, Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 147. [↑](#footnote-ref-17)